

**IV****ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA**

EDICTO de 30 de diciembre de 2020 sobre publicación íntegra de la sentencia n.º 537/2020 dictada en el procedimiento de impugnación de convenios n.º 5/2020. (2021ED0038)

T.S.J. Extremadura Sala Social Cáceres

Sentencia: 00537/2020

C/ Peña S/N.º (Tfn.º: 927 620 236 Fax: 927 620 246) Cáceres

Tfno: 927 62 02 36-37-42

Fax: 927 62 02 46

Correo electrónico:

Equipo/usuario: AAA

NIG: 10037 34 4 2020 0100059

Modelo: 0005T0

IMC Impugnacion De Convenios 0000005 /2020

Procedimiento origen: /

Sobre: Impugnacion de Convenio

Demandante/s D/ña: de Extremadura (Afruex) Asociación de Fruticultores de Extremadura (AFRUEX)

Abogado/a: Miguel Angel Diaz Gomez

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Demandado/s D/ña: Union de Pequeños Agricultores y Ganaderos de Extremadura (UPA-UCE) EXTREMADURA, Asociación Provincial de Agricultores y Ganaderos de Extremadura y Asociación AG, Coordinadora de Org de Agricultores y Ganaderos (COAG) EXTREMADURA, APAG-ASAJA Cáceres (ASAJA EXTREMADURA), Federación de Industria de CCOO de Extremadura, Federación de Industria, Construcción y Agro de UGT Extremadura

Abogado/a: Manuel Moralo Aragüete, Andres Contreras Serrano, Silvia Fernandez Perea, Faustino Sanchez Lazaro

Procurador/a: Jose Antonio Mallen Pascual

Graduado/a Social:

Cáceres, a 30 de diciembre de 2020.



Vistas las presentes actuaciones por los Magistrados:

Ilmo. Sr. Presidente:

Don Pedro Bravo Gutiérrez

Magistrados:

Doña Alicia Cano Murillo

Don Mercenario Villalva Lava

Que componen la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en nombre de S.M. el Rey, dictan la siguiente

SENTENCIA N.º 537/20

En la demanda sobre Impugnación de Convenio Colectivo tramitada en esta Sala al número 5/2020 interpuesta por el Sr. Letrado Don Miguel Ángel Díaz Gómez, en nombre y representación de la Asociación de Fruticultores De Extremadura (AFRUEX), y como demandadas la Unión de Pequeños Agricultores y Ganaderos de Extremadura (UPA-UCE EXTREMADURA) representada por el Sr. Letrado Don Manuel Moralo Aragüete, la Asociación Provincial de Agricultores y Ganaderos de Extremadura y Asociación y Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores de Extremadura (APAG EXTREMADURA ASAJA) representada por el Sr. Letrado Don Alfonso Grajera Celdrán, la Coordinadora de Organizaciones de Agricultores y Ganaderos (COAG-EXTREMADURA) quien no ha comparecido en las actuaciones, APAG-ASAJA Cáceres (ASAJA EXTREMADURA) representada por el Sr. Letrado Don Andrés Contreras, la Federación de Industria de CCOO de Extremadura, representada por la Letrada Doña Silvia Fernández Perea, y la Federación de Industria, Construcción y Agro de UGT representada por el Sr. Letrado Don Valeriano Jiménez, habiendo intervenido el Ministerio Fiscal, ha sido designada Magistrada Ponente la Ilma. Sra. Alicia Cano Murillo, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: En fecha 2 de septiembre de 2020 tuvo entrada en esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cáceres demanda sobre impugnación de Convenio Colectivo presentada por el Sr. Letrado Don Miguel Ángel Díaz Gómez, en nombre y representación de Asociación de Fruticultores de Extremadura (AFRUEX), frente a las partes negociadoras del Convenio Colectivo del Campo de la Comunidad Autónoma de Extremadura para los años 2019 Y 2020 (Diario Oficial de Extremadura N.º 125, de 30 de junio de 2020). En concreto frente a la Unión de Pequeños Agricultores Y Ganaderos de Extremadura (UPA-UCE EXTREMADURA), Asociación Provincial de Agricultores y Ganaderos Extremadura y Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores Extremadura (APAG Extremadura-Asaja) Coordinadora De Organizaciones de Agricultores y Ganaderos (COAG EXTREMADURA) APAG-ASAJA Cáceres (ASAJA Extremadura) y el Ministerio Fiscal; y como partes interesadas han sido traídas a la litis la



Federación de Industria de CC.OO. de Extremadura y Federación de Industria, Construcción y Agro de U.G.T. Extremadura.

En dicha demanda se solicitaba:

“..... dicte sentencia por la que, estimando la presente demanda, se declare la nulidad del Convenio Colectivo del Campo de la Comunidad Autónoma de Extremadura para los años 2019 y 2020, y todo cuanto más proceda en Derecho”.

Segundo: En dicho escrito de demanda, como prueba anticipada, ex artículo 78 y 90 de la LRJS, la parte demandante solicitó de esta Sala se acordara requerir a las entidades UPA-UCE Extremadura, APAG Extremadura-ASAJA, COAG Extremadura y APAG-ASAJA Cáceres, para que aporten, con al menos treinta días de antelación al acto de juicio, la siguiente prueba: a) Relación acreditada e individual de las empresas asociadas en fecha 11 de enero de 2019 (acompañando el justificante de abono de la última cuota u otro documento de validez y naturaleza similar). b) En relación con las empresas que formen parte de las citadas entidades, Informe de Vida Laboral de fecha 11 de enero de 2019 de cada una de sus asociadas e Informe de Vida Laboral de fecha 12 de enero de 2018 a 11 de enero de 2019 de cada una de sus asociadas. Y, en segundo lugar, se libre oficio a la Tesorería General de la Seguridad Social, para que aporte relación de empresas que, de conformidad con la obligación legal que se deriva del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, han consignado el código 81000095012001 del Convenio Colectivo del Campo de Extremadura como convenio colectivo de aplicación; y, para que aporte relación de empresas de las provincias de Cáceres y Badajoz, respectivamente, de alta en la Tesorería General de la Seguridad Social que tienen asignado los siguientes códigos de clasificación de actividades económicas (CNAE) correspondiente a agricultura y el número de trabajadores por cuenta ajena que consten de alta en la Tesorería General de la Seguridad Social en los referidos códigos en fecha 11 de enero de 2019 y el periodo comprendido entre el 12 de enero de 2018 a 11 de enero de 2019: -0111.- Cultivo de cereales (excepto arroz), leguminosas y semillas oleaginosas -0112.- Cultivo de arroz -0113.- Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos -0114.- Cultivo de caña de azúcar -0115.- Cultivo de tabaco -0116.- Cultivo de plantas para fibras textiles -0119.- Otros cultivos no perennes -0121.- Cultivo de la vid 0122.- Cultivo de frutos tropicales y subtropicales -0123.- Cultivo de cítricos -0124.- Cultivo de frutos con hueso y pepitas -0125.- Cultivo de otros árboles y arbustos frutales y frutos secos 0126.- Cultivo de frutos oleaginosos - 0127.- Cultivo de plantas para bebidas 0128.- Cultivo de especias, plantas aromáticas, medicinales y farmacéuticas. Del propio modo interesó la citación, para practicar la prueba del interrogatorio de parte, de los representantes legales de las citadas asociaciones, para que comparezcan personalmente al acto de juicio, bajo apercibimiento de tenerlos con confesos en caso de incomparecencia.



Tercero: Mediante Decreto de 11 de septiembre de 2020, se acordó la admisión de la citada demanda y por providencia de la misma fecha se resuelve requerir a las entidades y oficiar a la TGSS para que aporten la prueba solicitada, siendo notificada a las codemandadas en fecha 17 de septiembre de 2020 y a la Tesorería General de la Seguridad Social, Dirección Provincial de Cáceres el 21 de septiembre de 2020 y a la Dirección Provincial de Badajoz el 25 de septiembre de 2020. En fecha 13 de octubre de 2020 la representación letrada de la parte demandante presentó escrito, del tenor que es de ver en autos, en el que reitera la necesaria aportación de la prueba solicitada, así como que se requiera a CC.OO. EXTREMADURA y UGT EXTREMADURA, como partes interesadas en este procedimiento, para que remitan el acta de constitución de la comisión negociadora del Convenio del Campo de la Comunidad Autónoma de Extremadura para los años 2019-2020, acordándose librar nuevos oficios a las requeridas para que aporten la documental referida en el plazo de diez días. Y, en cuanto a la nueva documental, se acordó requerir a las centrales sindicales en el sentido solicitado. En fecha 19 de octubre tiene entrada en esta Sala informe de la Dirección Provincial de Cáceres en el que constan el número de afiliados y empresas correspondientes a los periodos de enero de 2018 a enero de 2019, clasificados por actividades económicas, acordándose su unión a las actuaciones y dar traslado a las partes personadas. Por su parte UPA-UCE EXTREMADURA y APAG EXTREMADURA ASAJA se personaron en el procedimiento, interesando el interrogatorio del representante legal de la demandante, aportando la representación letrada de UGT el Acta requerida, que obra al folio 151. En fecha 4 de noviembre de 2020, APAG EXTREMADURA ASAJA (JÓVENES AGRICULTORES Y GANADEROS) aportó una relación de sus socios y de las asociaciones adscritas o en colaboración con la misma, como son Ganaderos del Reino y Comunidad de Labradores y Ganaderos de Almendralejo, los convenios suscritos con dichas asociaciones y certificación de que se han abonado las cuotas por parte de los socios de dicha entidad y de las asociaciones adscritas citadas. En lo que atañe a la vida laboral se efectúa las alegaciones oportunas en cuanto a la imposibilidad de conseguir dichos datos. Del propio modo APAG ASAJA CÁCERES-ASAJA EXTREMADURA, hizo lo propio en fecha 6 de noviembre en relación a los datos de los asociados. Y en cuanto a la vida laboral se interesó que se recabara la información de la TGSS, acordándose, por providencia de 9 de noviembre siguiente librar oficios a las Direcciones Provinciales de Cáceres y Badajoz de la TGSS a fin de que remitan los informes de vida laboral interesados por la citada Asociación. El 12 de noviembre de 2020 APAG ASAJA EXTREMADURA interesó se solicitara la información, en cuanto a la vida laboral, del propio modo, a la TGSS, acordándose en fecha 12 de noviembre librar los oportunos oficios, reiterándose el requerimiento por providencia de 19 de noviembre de 2020. Previamente, por providencia de 12 de noviembre de 2020, se señaló para la celebración del acto de juicio el día 10 de diciembre de 2020. Y mediante providencia de 25 de noviembre de 2020 se vuelve a reiterar a la Dirección Provincial de Cáceres. El 27 de noviembre de 2020 la demandante presenta escrito en el que solicita se requiera nuevamente a las patronales



UPA-UCE EXTREMADURA y COAG EXTREMADURA, y a la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Badajoz, la remisión de la información y documentación requerida por el decreto de fecha 11 de septiembre de 2020, reiterada mediante diligencia de ordenación de 15 de octubre de 2020, en sus propios términos, interesando, además, que, de persistir el incumplimiento, a efectos del procedimiento judicial se tengan por ciertos los hechos que dicha parte trataba de averiguar y que obran en el escrito de demanda, a lo que se accedió por resolución de 27 de noviembre de 2020. Ese mismo día se aporta por UPA-UCE EXTREMADURA, un listado de afiliados y justificante bancarios de pago de cuotas, y en cuanto a la vida laboral alega que no está en poder de dicha asociación, alegando que "...esta parte puede realizar un cruzado del listado de los afiliados a UPA-UCE en la provincia de Cáceres con el listado de los empresarios agrarios aportado a los presentes autos por la Dirección Provincial de la TGSS de Cáceres, si así lo estimara oportuno esta Sala. Queremos hacer constar que no se podría aportar el mismo documento referente a la provincia de Badajoz por la razón de que en los autos no constan aportados todavía los listados que esta Sala requirió a la Dirección Provincial de la TGSS de Badajoz". En fecha 4 de diciembre de 2020, se aporta por la Dirección Provincial de Badajoz los informes solicitados por APAG EXTREMADURA ASAJA, y el mismo día interesa la parte demandante la suspensión del acto de juicio a lo que esta Sala accedió por providencia de 4 de diciembre de 2020 a fin de que las partes puedan examinar la voluminosa documentación aportada. El 9 de diciembre de 2020 la Dirección Provincial de Cáceres, aporta la documentación relativa a la vida laboral de empresas de 12 de enero de 2018 al 11 de enero de 2019. En fecha 9 de diciembre de 2020 la parte demandante subana el escrito remitido ese mismo día para interesar los datos de TGSS correspondientes a la Dirección Provincial de Badajoz, al obrar ya los de Cáceres que, finalmente, son aportados el 11 de diciembre de 2020.

Cuarto: Llegado el día y hora señalado para la celebración del acto de juicio, compareció la parte demandante representada y asistida del Sr. Letrado Don Miguel Ángel Díaz Gómez, y como demandados la Unión de Pequeños Agricultores y Ganaderos de Extremadura (UPA-UCE Extremadura), representada y asistida del Sr. Letrado Don Manuel Moralo Aragüete, D. Andrés Contreras Serrano, en nombre y representación de Asociación Profesional de Agricultores y Ganaderos-Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores (APAG ASAJA CÁCERES), Asociación de Pequeños Agricultores y Ganaderos de Extremadura y Asociación Agraria De Jóvenes Agricultores Extremadura (APAG ASAJA EXTREMADURA, representada por el Sr. Procurador D. Antonio Mallén Pascual y asistida del Sr. Letrado D. Alfonso Grajera Celdrán, Comisiones Obreras Extremadura (CCOO EXTREMADURA) representada y asistida por la Sra. Letrada Doña Silvia Fernández Perea, Unión General de Trabajadores de Extremadura (UGT EXTREMADURA), representada y asistida del Sr. Letrado Don Valeriano Jiménez, y el Ministerio Público, no haciéndolo, pese a estar citada en legal forma, la Coordinadora de Organización de Agricultores y Ganaderos (COAG EXTREMADURA), dándose comienzo por la Sala a la celebración del acto de juicio, con el resultado que consta en el DVD que lo documenta y que obra unido a los autos.

**Quinto:** Hechos que se Declaran Probados:

1. En fecha 18 de octubre de 2016 se publicó en el Diario Oficial de Extremadura (DOE) el Convenio Colectivo del Campo de la Comunidad Autónoma de Extremadura para los años 2016, 2017 y 2018, que fue suscrito por la Federación de Industria de CC.OO. de Extremadura y la Federación de Industria, Construcción y Agro de U.G.T. Extremadura, en representación de los trabajadores, y por UPA-UCE Extremadura, APAG-Extremadura ASAJA, APAG-ASAJA Cáceres y COAG Extremadura en representación de las empresas del sector.
2. El 3 de diciembre de 2018 la Federación de Industria de CC.OO. de Extremadura y la Federación de Industria, Construcción y Agro de U.G.T. Extremadura denunciaron el convenio y convocaron a las asociaciones patronales que lo habían suscrito a una nueva negociación. Y el 11 de enero de 2019 se constituyó la comisión negociadora del Convenio del Campo de la Comunidad Autónoma de Extremadura, formando la mesa: Por la representación de los trabajadores: -Federación de Industria de CC.OO. de Extremadura. Federación de Industria, Construcción y Agro de U.G.T. Extremadura. Por la representación de los empresarios: -1 vocal de UPA-UCE Extremadura. -2 vocales de APAG Extremadura-ASAJA. -1 vocal de COAG Extremadura (documento aportado por UGT Extremadura obrante al folio 151 de los autos, acontecimiento 129).
3. Previamente, en fecha 27 de diciembre de 2019, se publicó en el DOE acta de fecha 16 de noviembre de 2019, que recoge la avenencia en el procedimiento de mediación por conflicto colectivo (expediente núm. 57/med-conc/2019) por el que la Federación de Industria de CC.OO. de Extremadura y la Federación de Industria, Construcción y Agro de U.G.T. Extremadura, en representación de los trabajadores, y por UPA-UCE Extremadura, APAG-Extremadura ASAJA, APAG-ASAJA Cáceres y COAG Extremadura en representación de las empresas del sector, se acuerda la prórroga del Convenio Colectivo del Sector del Campo de Extremadura. En concreto, las partes acuerdan la prórroga del convenio colectivo del sector hasta la publicación del Real Decreto sobre SMI para el año 2.020 o, en su defecto, por un plazo máximo de seis meses (documento obrante a los folios 25 y 26 de los autos, acontecimiento 14 del expediente electrónico).
4. El 30 de junio de 2020 se publicó en el DOE el Convenio Colectivo del Campo de la Comunidad Autónoma de Extremadura para los años 2019 y 2020, que fue suscrito por la Federación de Industria de CC.OO. de Extremadura y la Federación de Industria, Construcción y Agro de U.G.T. Extremadura, en representación de los trabajadores, y por UPA-UCE Extremadura, APAG Extremadura-ASAJA y COAG Extremadura en representación de las empresas del sector (documento 3 acompañado con la demanda, acontecimiento 15). En el preámbulo del convenio las partes firmantes se reconocieron la legitimación y representación suficiente para pactar las disposiciones que en el mismo se contienen, figurando en

la hoja estadística registrada en el Ministerio de Trabajo y Economía Social, Registro de Convenios Colectivos, que el mentado convenio afectaba a 26.000 trabajadoras y 39.000 trabajadores, haciendo un total de 65.000, y a 140.000 empresas (acontecimiento 16 del expediente electrónico). Dicho dato se contradice con los facilitados por el Instituto Nacional de Estadística, primer trimestre de 2019, durante el que se constituyó la mesa negociadora del Convenio impugnado para los años 2019-2010, conforme a los cuales en la Comunidad Autónoma de Extremadura estaban empleados 48.400 trabajadores en la actividad de agricultura.

5. La asociación demandante, AFRUEX, que impugna el referido Convenio, conforme al artículo 2 de sus estatutos (acontecimiento número 18), desarrolla su actividad, principalmente, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, siendo la actividad principal de sus asociados la de llevar explotaciones, empresas y negocios directamente relacionados con la fruticultura y horticultura: la producción, comercialización y transformación de frutas y hortalizas (incluidos los frutos de cáscara). En dichos Estatutos se hace constar, entre otras, como funciones de la asociación, la de representar a las empresas asociadas ante la negociación colectiva.
6. El ámbito funcional del Convenio Colectivo impugnado es: "El presente convenio establece las normas básicas y regula las condiciones mínimas de trabajo de explotaciones agrarias, forestales, viveristas y pecuarias. Asimismo, se regirán por lo establecido en él las industrias complementarias de las actividades agrícolas, tales como elaboración de vinos, aceitunas, quesos, etc., con productos de la cosecha propia, siempre que no constituyan una explotación económica independiente de la producción y tenga un carácter complementario dentro de la misma".
7. A la fecha de constitución de la Mesa Negociadora del Convenio impugnado, 11 de enero de 2019, conforme a los datos facilitados por la TGSS, Dirección Provincial de Cáceres y Badajoz, la relación de empresas que han consignado el código 81000095012001 del Convenio Colectivo del Campo de Extremadura ascienden a 7.396 entidades, siendo el número de trabajadores afectados por el Convenio Colectivo del Campo impugnado 25.546, correspondientes a los trabajadores por cuenta ajena que constan en alta en los códigos de clasificación de actividades económicas (CNAE), un total de treinta y dos códigos de clasificación, correspondientes a agricultura (informe pericial emitido por D. José Santiago Merino, Catedrático de la Facultad de Estudios Estadísticos de la Universidad Complutense de Madrid).
8. Tras el cruce de datos entre los listados de empresas asociadas a APAG EXTREMADURA ASAJA, aportado por citada entidad en fecha 3 de noviembre de 2020, y por UPA- UCE EXTREMADURA, en fecha 25 de noviembre de 2020, con el número de empleados inscritos en



la Seguridad Social por cada una de las empresas asociadas a las distintas patronales del campo, resulta que la primera representaría un total de 976 entidades y 2.738 trabajadores, que suponen, respectivamente, tomando los datos a 11 de enero de 2019, el 13,2% y el 10,7% del total de entidades y trabajadores representados en el Convenio Colectivo del Campo 2019-2020. Y respecto de la segunda, serían 507 entidades, el 6,9% y 2.226 trabajadores, el 8,7% (informe pericial).

9. Conforme a los informes de vida laboral aportados y el informe pericial, AFRUEX representaba el 11 de enero de 2019 a 2.663 trabajadores. Tal y como reconoce CCOO Extremadura, al menos 7 entidades a ella asociadas se dedica, exclusivamente, al cultivo de productos agrícolas, a saber, son productoras.
10. Con anterioridad a la presentación de la demanda origen de las presentes actuaciones, la propia demandante dedujo una previa demanda sobre impugnación del Convenio Colectivo del Campo de la Comunidad Autónoma de Extremadura para los años 2016-2018, en fecha 27 de noviembre de 2019, que se tramitó en esta Sala con el número 13/2019, que concluyó con el auto número 25/2020, de 14 de octubre de 2020, por el que se acuerda la terminación del proceso por la carencia sobrevenida de objeto (documentos 8 y 10 del ramo de prueba de la demandante).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Esta Sala de lo Social es competente para conocer del presente proceso de impugnación del Convenio Colectivo del Campo de la Comunidad Autónoma de Extremadura para los años 2019-2020, conformidad con lo dispuesto en los artículos 9. 5 y 75.1 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en los artículos 7 a) en relación con el artículo 2 h) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS).

Segundo: El precedente relato fáctico, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), es el resultado de la prueba documental obrante en autos y la prueba pericial practicada a instancias de la parte demandante, que oportunamente consta citada en la exposición de los hechos declarados probados en los antecedentes de hecho de la presente resolución. Del propio modo, al momento de valorar la prueba practicada, se ha tenido en cuenta la posición de las partes en cuanto a la aportación de la prueba documental requerida a las entidades firmantes del Convenio Colectivo del Campo impugnado, que obra narrada en el antecedente de hecho tercero de esta sentencia, así como la incomparecencia de los representantes legales de las mentadas entidades para la práctica de la prueba del interrogatorio de parte interesada por la demandante, ex artículos 94.2 y 91.2 de la LRJS. En especial, se ha tomado en consideración



que, en primer lugar, COAG EXTREMADURA ni ha comparecido al acto de juicio, ni ha remitido la documentación que le fue requerida. A saber, ha estado ausente en todos los sentidos en este procedimiento. En lo que atañe a las otras dos entidades firmantes del Convenio no aportaron, a fin de determinar el número de asociados y los trabajadores afectados ni los justificantes de afiliación de los empresarios asociados, ni los informes de vida laboral, remitiendo y tarde, el 3 de noviembre de 2020 APAG ASAJA EXTREMADURA, y el 27 de noviembre de 2020, UPA UCE, un simple listado de asociados, sin documento alguno que le dé fiabilidad, y no es hasta esa fecha cuando solicitan de este Tribunal que interese de la Tesorería General de la Seguridad Social los datos a ellos requeridos, como así hizo esta Sala con retraso manifiesto en la aportación de dichos documentos y que, finalmente, provocó la suspensión del acto de juicio inicialmente señalado, sin que sea excusa por parte de ésta última la posible vulneración de derechos fundamentales de sus asociados pues los datos de los asociados fueron requeridos para la aportación a un procedimiento judicial y, en cualquier caso, la entidad debe conocer el dato exacto de sus asociados, y bien pudo interesar de estos la pertinente autorización, teniendo en cuenta que el primer requerimiento se efectuó por providencia de fecha 11 de septiembre de 2020. Finalmente, en el acto de juicio se opuso a la admisión de la prueba acordada por dicha providencia, lo que es inadmisibles por cuanto que dicha resolución devino firme. Ninguna de las partes de este proceso la recurrió en reposición.

Tercero: Se insta, en la presente demanda, por la entidad AFRUEX, la nulidad del Convenio Colectivo del Campo para la Comunidad Autónoma de Extremadura para los años 2019-2020, por ilegalidad, conforme al artículo 165.1.a) de la LRJS, al entender que las partes negociadoras del Convenio, UPA-UCE EXTREMADURA, APAG EXTREMADURA ASAJA Y COAG EXTREMADURA, al tiempo de constituirse la Mesa Negociadora del nuevo Convenio, no tenían representatividad en el sector del campo y, en consecuencia, legitimación inicial, plena o decisoria para negociar, conforme a los artículos 87.3.c), 88.2 y 89.3 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (en adelante ET).

En primer lugar, en cuanto a la impugnación planteada, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 166.1 de la LRJS, la codemandada APAG ASAJA CÁCERES, que no fue parte de la Comisión Negociadora, a diferencia de la precedente norma paccionada del sector agrario, como parte legitimada pasivamente, a tenor del artículo 164.4 de la LRJS, manifestó su conformidad con la pretensión deducida, para lo que, pese a lo alegado por UGT EXTREMADURA, es evidente que está facultada, oponiéndose el resto de las codemandadas, a saber, las integrantes de la Comisión Negociadora del Convenio, ateniéndose el Ministerio Fiscal al resultado de la prueba que se practique.

Las codemandadas oponen, en primer lugar, la excepción de falta de legitimación activa de la demandante para el acto impugnatorio ventilado, que hemos de resolver con carácter previo.



Tercero: En lo que afecta a la legitimación activa, tal y como nos ilustran las sentencias del Tribunal Supremo de 15-03-2004, rec. 60/2003, y de 03-04-2006, rec. 81/2004, citadas por la parte demandante:

“La legitimación procesal a la que se refiere el artículo 163.1.a) de la LPL para impugnar por ilegalidad un convenio colectivo viene legalmente atribuida, tanto a los representantes de los trabajadores como a las asociaciones empresariales "interesadas", y lo son, sin duda, aquellas asociaciones cuyos miembros puedan verse afectados en alguna medida por el convenio que tratan de impugnar. Como decíamos en nuestra Sentencia de 15 de marzo de 2004 (rec. 60/03) -F.J. 3º- no todas las asociaciones empresariales están legitimadas activamente, sino solo aquellas en las que concurra la cualificación de "interesadas". Sobre cuya nota, esta Sala en sentencia de 15 de febrero de 1993 (recurso 715/91), ha indicado que "está desde luego interesada en la impugnación por quedar sus representados incluidos en el campo de aplicación del Convenio y por afectar el mismo a las posibilidades de negociación estatutaria de la propia demandante". En esta línea, la sentencia de 15 de octubre de 1996 (recurso 1883/95), reconoce legitimación activa "a aquellas Asociaciones de empresas interesadas en la impugnación por estar sus representados incluidos en el ámbito de aplicación del Convenio".- Por su parte la citada sentencia de 14 de abril de 2002 después de hacer referencia a la doctrina de las resoluciones anteriormente aludidas, aclara que "por eso se llamó antes la atención sobre la imposibilidad de trasladar a este proceso impugnativo las reglas que sobre legitimación, por ámbito o por representatividad, propias del proceso sobre conflicto colectivo. Y sigue siendo trascendente esclarecer que una cosa es la concreta legitimación procesal para impugnar judicialmente un convenio colectivo, y otra diferente la legitimación de derecho material, para intervenir en la negociación del convenio, pedida por el Estatuto de los Trabajadores en sus arts. 87 y 88....., pues es distinta la legitimación para formar parte de la Comisión Negociadora de la exigida para impugnar el Convenio. (...), conclusión ésta, que implicaría privar a las Asociaciones Empresariales, que no formaran parte de la Mesa Negociadora, de toda posibilidad de impugnar el Convenio aún cuando tuviesen la cualificación de "interesadas" en los términos indicados y alegasen motivos de ilegalidad, es decir, que solamente podrían impugnar el Convenio supuestamente ilegal, aquellas Asociaciones Empresariales que tuvieran la legitimación inicial y plena para negociarlo, por cuanto solo ellas estarían legitimadas para formar la Mesa Negociadora a tenor de lo establecido en los artículos 87 y 88 del Estatuto de los Trabajadores . " (STS 03/04/2006).

En segundo lugar, ciertamente, como alegan las demandadas y el Ministerio Fiscal, y concreta la sentencia, por ejemplo, de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2016, Rec. 264/2015, "...se presume que quienes participan en la negociación y conclusión de un convenio colectivo tienen representatividad suficiente, mientras que quienes impugnan

la legalidad de los actos de negociación pueden hacerlo desde luego por las vías jurisdiccionales previstas a tal efecto, pero soportan la carga de la prueba tanto de su propia condición representativa como de la falta de representatividad de quienes participan o han participado en la negociación colectiva impugnada". O como nos ilustra la sentencia del propio Tribunal de 07-02-2018, N.º 106/2018, rec. 272/2016, "Tampoco cabe dudar que conforme al art. 217.2 LECiv - es la asociación que alega su condición de "interesada " la que tiene la carga procesal de acreditarla, por lo que en el caso debatido mal puede atribuirse fehaciencia probatoria a un documento elaborado por la propia parte y en el que la misma afirma -con pretendida cualidad de "certificado"- que ostenta la representatividad que precisamente se le discute".

Pero, en el supuesto examinado, teniendo en cuenta el relato de hechos probados, la demandante está legitimada procesalmente para impugnar el convenio indicado, por haber quedado acreditado que empresas a las que representa están incluidas en el ámbito de aplicación del Convenio impugnado, en el buen entendimiento, en relación a lo alegado por las codemandadas, que no estamos dilucidando su representatividad para participar en la negociación del mentado Convenio, tal y como claramente expone el Alto Tribunal en la sentencia en parte transcrita. Por otra parte, en lo que atañe a la aplicación a la demandante del Convenio Colectivo estatal para la fabricación y comercialización de frutas y hortalizas frescas, seleccionadas, limpias, troceadas y lavadas, listas para consumir o cocinar, Resolución de 20 de diciembre de 2016, de la Dirección General de Empleo (BOE de 4 de enero de 2017), su artículo 2 define el ámbito funcional del mentado Convenio del siguiente modo "Los preceptos de este Convenio Colectivo regulan las relaciones laborales de todas las empresas, centros de trabajo o unidades de negocio cuya actividad sea la fabricación y en su caso, comercialización de frutas y hortalizas frescas, seleccionadas, limpias, troceadas y lavadas, listas para consumir o cocinar (proceso que se corresponde con la IV GAMA), cualquiera que sea la denominación y personalidad jurídica, privada o pública, de las empresas afectadas, y del personal que en ellas presten sus servicios.

Se considera, por tanto, integrados todas aquellas empresas o entidades que desarrollen manipulen, utilicen o procesen productos de IV Gama, a través de procesos de elaboración que no sufran modificaciones o alteraciones en sus propiedades organolépticas, ultrafrescos y de corta vida, con una corta fecha límite de consumo y que para su conservación no hayan sufrido tratamiento térmico alguno.

En aquellas empresas en las que la IV GAMA constituya una rama de actividad adicional a la actividad global de la Empresa, resultará de aplicación el presente Convenio Colectivo a la unidad de negocio con infraestructura propia y dedicada a la explotación de la actividad de IV Gama".

Y la asociación actora, aglutina empresas que no se dedican a dicha actividad, tal y como obra en sus Estatutos y reconoce la propia representación letrada de CCOO Extremadura.

Cuarto: Resuelto el anterior óbice procesal, en lo que atañe a la legitimación de las asociaciones firmantes del Convenio Colectivo indicado, como nos ilustra la sentencia citada del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2018:

“ a).- Para empezar, si bien las dificultades para justificar el nivel de representatividad de las asociaciones empresariales -en tanto que no existe un archivo público capaz de ofrecer datos fiables y objetivos sobre la representatividad- han determinado que se haya acudido a la técnica de presumir esa representatividad y de invertir la carga de la prueba, de manera que quien niegue tal cualidad habrá de demostrar que carece de ellas la asociación empresarial de que se trate (SSTS 25/01/01 -rco 1432/00 -; 20/12/04 -rec. 9/04 -; 03/04/06 -rco 81/04 -; 11/11/09 -rco 38/08 -; 01/03/10 -rco 27/09 -; 04/11/10 -rco 132/09 -; 14/03/11 -rco 189/09 -; y 15/12/16 -rco 264/15 -), de todas formas esa presunción de representatividad alcanza exclusivamente a los negociadores del Convenio Colectivo -máxime cuando supera el control de legalidad al que le somete la Administración-, pero en manera alguna puede extenderse a la legitimación procesal a la que se refiere el artículo 163.1.a) de la LPL como requisito para impugnar por ilegalidad un convenio colectivo, dado que la misma únicamente corresponde a quienes acrediten su cualidad de asociaciones empresariales “interesadas” (SSSTS 15/03/04 -rco 60/03; 03/04/06 -rco 81/04-; 20/03/07 -rco 30/06-; y 02/03/07 -rco 131/05-), habiendo precisado la Sala -respecto de esta última nota- que la asociación “está desde luego interesada en la impugnación por quedar sus representados incluidos en el campo de aplicación del Convenio y por afectar el mismo a las posibilidades de negociación estatutaria de la propia demandante” (SSTS 15/02/93 -rco 715/91 ; 15/03/04 -rco 60/03 -; y 22/03/17 -rco 127/16 -)”.

A saber, en principio se presume la representatividad de las asociaciones firmantes del Convenio impugnado, tal y como alegan las codemandadas y el Ministerio Fiscal, pero, dicha presunción admite prueba en contrario. De otro modo no podría ser pues sería imposible discutir la representatividad de las partes negociadoras de un convenio y la revisión judicial del cumplimiento por éstas de lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores. En cuanto a dicha cuestión, el primer dato a tener en cuenta es que, en contra de lo que era habitual en el ámbito de la negociación colectiva en el sector agrario de Extremadura, en el Convenio impugnado no formó parte de la Mesa negociadora APAGASAJA CÁCERES, con lo que no estamos ante una situación de representatividad constante en los sucesivos convenios colectivos. Siendo así, en primer lugar, hemos de dejar constancia de la falta de aportación de documentación suficientemente acreditativa de las patronales firmantes del convenio que afirman tener la representación de las empresas que emplean a la mayor parte de los trabajadores del sector, lo que ya de por sí llama la atención de esta Sala pues es impensable que, sin tener conocimiento exacto, se arroguen la representatividad o legitimación para negociar un convenio.



No obstante ello, excepción hecha de COAG EXTREMADURA, las otras dos asociaciones presentaron un listado, por ellas confeccionado, de las empresas asociadas, e interesaron que las vidas laborales de los socios se solicitaran de la Tesorería General de la Seguridad Social, como así hicimos. Y aquí se plantea la cuestión relativa al modo en que se puede acreditar la necesaria legitimación de las firmantes, cuestión sobre la que esta Sala ya se ha pronunciado en el sentido que mantiene la demandante. Así, se pronunciaba el Tribunal Supremo en la sentencia 29-032007, rec. 5555/2005: "ambas sentencias parten de la interpretación, reiterada por esta Sala en sentencias de 21-4-1992 (Rec.-1560/91), 25-7-1995 (Rec.-3799/94) o 15-10-2004 (Rec.-3612/03), de los artículos 7 y 8.1 y 2 del Reglamento del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social aprobado por Decreto de 23-12-1972 para llegar a la conclusión de que procede la afiliación al REA de los trabajadores cuando la actividad de la empresa es meramente agrícola o dedicada a la primera transformación de los productos del campo, o sea, a "labores agrarias" propiamente dichas, incluidas dentro de las previsiones del apartado 1 del art. 8, o a labores agrarias por extensión, comprendidas dentro del apartado 2 de dicho precepto - almacenamiento, transporte y primera transformación - procediendo su afiliación al Régimen General cuando aquella actividad trasciende esa "primera transformación o manipulación", o sea, cuando traspasan los límites del llamado sector primario, para incluir segundas actividades de industrialización o comercialización", sentencias citadas por las de esta Sala 06-02-2004, N.º 66/2004, rec. 17/2004, y de 10 de diciembre de 2010, Rec. 564/2010, en la que nos remitíamos al Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento general sobre Inscripción de Empresas y Afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social. Pues bien, tal y como mantiene la parte actora, ésta ha acreditado que los distintos sistemas para evaluar la representatividad, Hoja estadística del Convenio, Encuesta de Población Activa del INE, datos de la TGSS y Censo de Elecciones (resolución de 29 de marzo de 2017 de la Comisión Central del proceso electoral convocado por Decreto 210/2016, de 28 de diciembre, por la que se publican los resultados definitivos del mismo, aportado como documento número 3 por APAG ASAJA EXTREMADURA), arrojan resultados distintos, siendo que podemos atenernos a los ofrecidos por la TGSS. Y en cuanto al momento para el cálculo del total de entidades y trabajadores que integran el sector del campo, hemos de estar a la doctrina del Tribunal Supremo en la materia, habiendo establecido la sentencia número 764/2019, de 30 de octubre, que:

"es el del inicio de las negociaciones del convenio colectivo, esto es, cuando se constituye la mesa negociadora (TS 2311-1993, R 1780/1991, 9-3-1994, R 1535/1991, 25-5-1996, R 2005/1995, 1010- 2006, R. 126/05, y 23-11-2009, R. 47/09, entre otras)" (SSTS/IV 3 diciembre-2009 -rco 84/2008, 21-enero2010 -rco 21/2008 , 1-marzo-2010 -rco 27/2009, 19-julio-2012 -rco 190/2011 , 24-junio-2014 -rco 225/2013) y "hay que excluir de cómputo las variaciones posteriores a la constitución de la comisión negociadora" (STS/IV 23 noviembre-1993 -rco 1780/1991, Pleno, con voto particular). Esta regla que se aplica a



los distintos tipos de legitimación anteriormente referidos, pues, como se razonaba en la citada STS/IV 23-noviembre-1993 , "Si el artículo 89.3 ET exige para la aprobación del convenio "el voto favorable del 60% de cada una de las dos representaciones" es evidente que se está remitiendo a la configuración de esas representaciones al constituirse la comisión negociadora (artículo 88.1.2º ET (EDL 2015/182832)), la cual a su vez ha de tener en cuenta los niveles de representatividad existentes en el momento de iniciarse la negociación, pues es en ese momento en el que ha de fijarse la legitimación inicial del artículo 87.2 ET , que otorga el derecho a participar en la negociación colectiva formando parte de la comisión negociadora (artículo 87.5 ET). Es, por tanto, el nivel de representatividad existente en ese momento el que debe tenerse en cuenta a efectos del cómputo de las representaciones previsto en el artículo 89.3 ET . La aplicación del criterio contrario no sólo rompe la necesaria correspondencia entre la legitimación inicial y el nivel de representatividad de la comisión negociadora, de una parte, y la determinación de la denominada legitimación decisoria, por otra, sino que ... resulta contrario a la seguridad jurídica al introducir incertidumbre sobre los niveles de representatividad con un cuestionamiento constante de éstos incompatible con el desarrollo normal y estable de un proceso de negociación. Desde esta perspectiva y no constandingo la fecha del inicio de las negociaciones hay que excluir de cómputo las variaciones posteriores a la constitución de la comisión negociadora ...- En la misma línea interpretativa, y con relación a la específica problemática de si la variación de resultados posterior puede alterar la composición de las mesas negociadoras ya constituidas, la STS/IV 11-diciembre-2012 (rco 229/2011) reitera que dicha cuestión está "ya resuelta por esta Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre otras en sentencias de 25-junio2006 (rec 126/05), 21-enero-2010 (rec 21/08) y 1-marzo-2010 (rec 27/09), en el sentido de que, el momento para determinar la legitimación va referido a la fecha de constitución de la Mesa Negociadora y no a otra posterior, pues si atendiese al resultado de posteriores elecciones-tratándose del banco social- se entraría en una dinámica de incertidumbre sobre los niveles de representatividad incompatible con el desarrollo normal de un proceso de negociación" (como recuerdan también, entre otras, las SSTS/IV 25-noviembre2014 -rco 63/2014, 20-mayo-2015 -rco 6/2014 y 15-junio-2015 -rco 214/2014).

A saber, para examinar la legitimidad de las partes negociadoras del Convenio hemos de estar a la fecha de constitución de la Comisión Negociadora, que en este caso es el 11 de enero de 2020. Y a dicha data los datos ofrecidos por la TGSS el total de entidades y trabajadores que integran el sector del campo asciende a 7.396 entidades y 25.546 trabajadores, que han de estar representados en dicha mesa de negociación, habiendo acreditado la demandante que muchas de las entidades que se relacionan como asociadas en los listados aportados por APAG ASAJA y UPA UCE no figuran inscritas como empresas en los datos aportados por la TGSS y, atendiendo a los códigos de clasificación nacional de actividades económicas que coinciden con el ámbito funcional del convenio, cruzados los datos con la información remitida por las



patronales firmantes y el total de los trabajadores del sector informado por la citada TGSS, viene a resultar, en principio, tal y como nos ilustró el perito propuesto por la demandante, que estuvieron representados en la Mesa Negociadora 1.483 entidades y 4.964 trabajadores, que suponen el 20,1% de las empresas y el 19,3% de los trabajadores, de los que corresponden a UPA UCE el 8,7% de los trabajadores y el 6,9% de las empresas, y a APAG-ASAJA, el 10,7% de los trabajadores y el 13,2% de las empresas, no pudiéndose computar los datos correspondientes a COAG EXTREMADURA, por no haber comparecido en autos ni haber aportado documentación alguna de la requerida. Esto es lo que resulta de la prueba practicada, teniendo en cuenta del propio modo lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 217 de la LEC del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que no es sino una cláusula de cierre, que no establece reglas diferentes sobre la carga de la prueba de las establecidas en los apartados precedentes sino que contempla la forma de aplicar los mismos al disponer "Para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponda a cada una de las partes del litigio". Se trata, en definitiva, de permitir que el Juez atempere el rigor probatorio en supuestos en que las fuentes de prueba se encuentren en poder de una de las partes del litigio, siendo imposible a la otra sobre la que recae la carga probatoria- el ejercicio de los medios probatorios pertinentes. En este sentido, nos ilustra la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2006, rec. 38/2004:

"De un supuesto similar al presente se ocupó la sentencia de 7 de julio de 2004 (recurso 121/2004), al declarar que la situación creada con el reconocimiento recíproco de representatividad al constituirse la mesa de negociación, a modo de presunción favorable a la legitimación de la recurrente, resultó esencialmente afectada por la actividad probatoria de los demandantes, y es a partir de ese momento cuando recae sobre el recurrente (demandado) el "onus probandi" que contempla el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es decir, la prueba de los hechos impeditivos y obstativos referida al número de empresas y trabajadores del sector representados en la mesa de negociación. Habiendo cumplido en el caso presente el demandante el deber de demostrar que la representación asumida por la recurrente y admitida por el interlocutor social no se correspondía con la exigencia legal en términos numéricos, sobre los demandados firmantes del convenio colectivo pesaba la carga de probar lo necesario para lograr una convicción contraria.

La dificultad de determinar numéricamente y en términos de porcentajes la representatividad de los negociadores de convenios colectivos estatutarios, presenta especiales dificultades cuando se trata de las asociaciones empresariales. Así como la representativa de los sindicatos no ofrece dudas, por ser el resultado de las elecciones a representantes legales de los trabajadores, según lo dispuesto en el artículo 87.2, c) del Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, reflejada en un



Registro público, la de las asociaciones empresariales no cuentan con la garantía de datos fiables incorporados a registros oficiales, y de ahí que todo lo relacionado con la carga de la prueba cobre en este caso una especial relevancia, como se puede comprobar con la lectura de la sentencia citada de esta Sala”.

Finalmente, no olvidemos, por una parte el tenor del artículo 5 del RD 84/1996, de 26 de enero de 1996, en cuanto a las obligaciones de las empresas para con la TGSS, y la habilidad de los códigos CNAE para determinar la actividad principal de las empresas, de uso obligatorio, por disposición del Real Decreto 475/2007, de 13 de abril, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2009, y el tenor de la Disposición Final 5ª del Real Decreto-Ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo, que establece las tarifas para la cotización por accidente de trabajo y enfermedades profesionales en función de los Códigos CNAE-2009, que vienen determinados por la actividad principal de la empresa, códigos de actividad que han sido tenidos en cuenta por el Tribunal Supremo en la sentencia que cita la parte demandante, la número 798/2018, de 19 de julio de 2018, que confirma la de la Audiencia Nacional número 32/2017.

Quinto: En consecuencia, con lo hasta aquí expuesto, tal y como nos ilustra la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 2017, Rec. 203/2016:

“Para resolver la cuestión debatida interesa recordar tres postulados esenciales de la doctrina que hemos venido sentando sobre la materia: a) La triple legitimidad exigida para que se pueda suscribir válidamente un convenio de carácter estatutario; b) El hito negocial en el que ha examinarse la concurrencia del mencionado requisito; c) La necesidad de que quienes negocian lo hagan en correspondencia con su radio de representación.

1. Legitimación y representatividad para negociar convenio de empresa.

Son numerosas las ocasiones en que hemos abordado cuestiones relacionadas con el cumplimiento de los requisitos para que pueda entenderse válidamente constituida la comisión negociadora de un convenio colectivo de los disciplinados por el Estatuto de los Trabajadores (con eficacia general y normativa). Por ejemplo, puede verse las SSTS 7 marzo 2012 (rec. 37/2011)); 20 mayo 2015 (rec. 6/2014); 9 junio 2015 (rec. 149/2014); 10 junio 2015 (rec. 175/2014); 21 diciembre 2015 (rec. 6/2015); 23 febrero 2016 (rec. 39/2015) y 21 noviembre 2016 (rec. 20/2016). Entre las más recientes están las SSTS 61/2017 de 25 enero y 224/2017 de 16 marzo. Seguidamente se resume lo esencial de su doctrina respecto de la triple legitimación para negociar los convenios colectivos estatutarios. Así, venimos distinguiendo:

A) La capacidad, poder genérico, legitimación "inicial o simple" para negociar, la que da derecho a formar parte de la comisión negociadora del convenio colectivo estatutario a

los representantes de los trabajadores o de los empresarios con la concreción derivada esencialmente del ámbito del convenio, contemplada en el art. 87 ET en relación con los artículos 37.1 CE , 6 y 7.1 LOLS y 82 ET.

- B) La legitimación propiamente dicha, legitimación "plena o interviniente o deliberante o complementaria", o derecho de los sujetos con capacidad convencional a intervenir en una concreta negociación colectiva, determinante en cada supuesto, en proporción a la representación real acreditada y proyectada en el ámbito del convenio, de que la referida comisión negociadora esté válidamente constituida, establecida en el artículo 88.1 y 2 ET. Se puede ser capaz para negociar y no estar legitimado para hacerlo en un supuesto singular, pero no al contrario, dado que, en definitiva, conforme al artículo 88.2 ET, tratándose de convenio colectivo supraempresarial la legitimación plena tan solo se alcanza a partir de la constitución válida de la comisión negociadora, esto es, "cuando los sindicatos, federaciones o confederaciones... representen como mínimo, respectivamente, a la mayoría absoluta de los miembros de los comités de empresa y delegados de personal, en su caso".
- C) La legitimación "negociadora" o "decisoria" mediante la que se determina quién puede aprobar finalmente el convenio estatutario partiendo del grado o nivel decisorio de representación necesario para alcanzar acuerdos dentro de la propia comisión negociadora. Es la contemplada en el art. 89.3 ET (Los acuerdos de la comisión requerirán, en cualquier caso, el voto favorable de la mayoría de cada una de las dos representaciones). Solamente alcanzarán eficacia acuerdos que estén avalados con el voto favorable de cada una de las dos representaciones. Ese voto ha de ponderarse de modo proporcional, referido a la "mayoría representada en la mesa de negociación y no al número de los componentes de cada uno de los bancos que integran la mesa".

2. Momento para examinar la suficiente representatividad.

Buena parte de las sentencias mencionadas en el apartado precedente se ocupa de precisar el momento en que ha de existir y probarse la legitimación: el del inicio de las negociaciones del convenio colectivo, esto es, cuando se constituye la mesa negociadora, por lo que hay que excluir de cómputo las variaciones posteriores a la constitución de la comisión negociadora.

Esta regla se aplica a los distintos tipos de legitimación anteriormente referidos, pues si el artículo 89.3 ET exige para la aprobación del convenio el voto mayoritario de cada una de las dos representaciones es evidente que se está remitiendo a la configuración de esas representaciones al constituirse la comisión negociadora (artículo 88.1.2º ET).

Ésta, a su vez, ha de tener en cuenta los niveles de representatividad existentes en el momento de iniciarse la negociación, pues entonces es cuando ha de fijarse la legitimación inicial del artículo 87.2 ET, que otorga el derecho a participar en la negociación colectiva formando



parte de la comisión negociadora (artículo 87.5 ET). Es, por tanto, el nivel de representatividad existente en ese momento el que debe tenerse en cuenta a efectos del cómputo de las representaciones previsto en el artículo 89.3 ET.

La aplicación del criterio contrario no sólo rompería la necesaria correspondencia entre la legitimación inicial y el nivel de representatividad de la comisión negociadora, de una parte, y la determinación de la denominada legitimación decisoria, por otra, sino que resulta contrario a la seguridad jurídica por introducir incertidumbre sobre los niveles de representatividad con un cuestionamiento constante de éstos incompatible con el desarrollo normal y estable de un proceso de negociación. Desde esta perspectiva y no constando la fecha del inicio de las negociaciones hay que excluir de cómputo las variaciones posteriores a la constitución de la comisión negociadora”.

Y aplicando la expuesta doctrina, si bien en relación a la legitimación de las asociaciones empresariales, hemos de anular el convenio impugnado por ilegalidad, puesto que las partes firmantes del mismo, en lo que atañe a la legitimación inicial, que se describe en el artículo 87.3.c) del ET como “En los convenios colectivos sectoriales, las asociaciones empresariales que en el ámbito geográfico y funcional del convenio cuenten con el diez por ciento de los empresarios, en el sentido del artículo 1.2, y siempre que estas den ocupación a igual porcentaje de los trabajadores afectados, así como aquellas asociaciones empresariales que en dicho ámbito den ocupación al quince por ciento de los trabajadores afectados”, no lo estaría la asociación UPA-UCE EXTREMADURA y sí APAG EXTREMADURA ASAJA, pues la primera representa el 8,7% de los trabajadores y el 6,9% de las empresas, y a APAG-ASAJA, el 10,7% de los trabajadores y el 13,2% de las empresas. Y, en lo que respecta a la legitimación plena, dispone el artículo 88.2 del Texto Estatutario “La comisión negociadora quedará válidamente constituida cuando los sindicatos, federaciones o confederaciones y las asociaciones empresariales a que se refiere el artículo anterior representen como mínimo, respectivamente, a la mayoría absoluta de los miembros de los comités de empresa y delegados de personal, en su caso, y a empresarios que ocupen a la mayoría de los trabajadores afectados por el convenio”. Y este supuesto examinado ha quedado acreditado que las citadas asociaciones emplean al 19,4% del total computado, 25.546 trabajadores a fecha 11 de enero de 2020. Y, por último, también debe concurrir la legitimación negociadora a que se refiere el artículo 89.3 del ET, que determina que “Los acuerdos de la comisión requerirán, en cualquier caso, el voto favorable de la mayoría de cada una de las dos representaciones”, que queda viciada por no concurrir las anteriores.

Sexto: En consecuencia, y en los términos que se fijarán en la parte dispositiva de la presente resolución, la demanda deducida ha de ser estimada, debiendo ser comunicada esta sentencia a la autoridad laboral ordenándose igualmente su publicación en el DOE, ex artículo 166.2 y 3 de la LRJS.



Séptimo: Conforme determina el artículo 206.1 en relación con el artículo 205.1 de la LRJS, frente a la presente resolución cabe interponer recurso de casación, que deberá prepararse en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, en los términos que se concretan en el artículo 208 de la LRJS, sin que proceda la expresa imposición de costas, al haberse tramitado el procedimiento con arreglo a las normas sobre conflicto colectivo, ex artículo 235.2 en relación con el artículo 165.1, ambos de la LRJS.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación

FALLAMOS

ESTIMANDO la demanda deducida por Asociación de Fruticultores de Extremadura (AFRUEX), a la que mostró su conformidad APAG-ASAJA Cáceres (ASAJA Extremadura), frente a las partes negociadoras del Convenio Colectivo del Campo de la Comunidad Autónoma de Extremadura para los años 2019 Y 2020 (Diario Oficial de Extremadura N.º 125, de 30 de junio de 2020), en concreto frente a la Unión de Pequeños Agricultores y Ganaderos de Extremadura (UPA-UCE EXTREMADURA), Asociación Provincial de Agricultores y Ganaderos Extremadura y Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores Extremadura (APAG Extremadura-Asaja) Coordinadora de Organizaciones de Agricultores y Ganaderos (COAG EXTREMADURA), y contra la Federación de Industria de CC.OO. de Extremadura, Federación de Industria, Construcción y Agro de U.G.T. Extremadura, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal, sobre Impugnación del citado Convenio Colectivo, lo DECLARAMOS NULO, por ilegalidad, condenando a los codemandados a estar y pasar por la precedente declaración, debiendo comunicarse la sentencia a la autoridad laboral, en especial a los efectos de constancia en el registro correspondiente, y publicar el fallo en el Diario Oficial de Extremadura, en que el mentado Convenio fue en su día insertado.

No se hace expresa imposición de costas.

Incorpórese el original de esta Sentencia, por su orden, al libro e Sentencias de esta Sala.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, haciendo saber que contra la misma cabe interponer recurso ordinario de casación en el plazo de CINCO DÍAS contados a partir de la notificación de esta resolución, ante la Sala Social -Cuarta- del Tribunal Supremo.

Si el recurrente no tuviese la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social o beneficiario de asistencia jurídica gratuita, deberá consignar la cantidad de seiscientos euros, en concepto de depósito para recurrir en la cuenta de este Tribunal en SANTANDER número 1131 0000 66 0005 2020, debiendo indicar en el concepto la palabra "recurso", seguida de código "35 Social-Casación". Si el ingreso se hace mediante transferen-



cia bancaria deberá incluir tras la cuenta genérica proporcionada para este fin por la entidad ES55 0049 3569 9200 0500 1274, en el campo "observaciones o conceptos" en bloque de seis dígitos de la cuenta expediente, separado por un concepto "recurso Social-Casación".

Expídase certificación de esta Sentencia para su unión a la demanda 5/20.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

• • •
